

21

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 27 de julio de 2020. Se recibieron en la misma fecha de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2020-00334-00 del L.R.2020-2. Constan de 3 archivos en PDF, correspondiente a un Acta de Reparto y la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1216
RADICACION 2020-00334-00
SUCESSION INTESTADA
(INADMITE DEMANDA)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda sobre "SUCESSION INTESTADA" del causante ROBINSON VILLADA LLANOS, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 1.006.289.965 de Cartago, Valle, y falleciera en Ansermanuevo, Valle, el 30 de agosto de 2012, siendo la ciudad de Cartago, Valle, donde tuvo último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por la señora YOLANDA LLANOS BEDOYA, portadora de la C.C. No. 38.902.830 de Argelia, Valle, actuando en calidad de madre del de cujus; procediéndose entonces a decidir si se dan o no las exigencias de ley para declarar su Admisión.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que los mismos registran unas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de

este Auto, la parte interesada subsane las irregularidades advertidas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerros a saber:

9. a. Se percibe por este Estrado que el bien Relicto relacionado el introductorio, si bien fue suscrito por el causante, el mismo se encuentra en cabeza de otra persona; por lo que se hace necesario que se aporte la documentación pertinente con el fin de acreditar la titularidad de dicho bien por parte del de cujus.

b. de igual manera se advierte por parte de este Despacho, que el acápite "RELACION DE BIENES" se hace relación a un derecho que le corresponde al causante por valor de \$17.500.000.00, correspondiente al Seguro de Vida Póliza No. 3530-1000649 del 16 de agosto de 2012; aseveración esta que no resulta congruente con lo expresado en los "INVENTARIOS Y AVALUOS", en el cual se indica que el valor de los activos representados en aquel, asciende a \$35.000.000.00.

c. Se establece que en el Poder adjunto a la demanda se manifiesta que "y a la hija menor de mi representada VALERIA VILLADA MUÑOS con el otro 50%", sin embargo; del escrito de demanda, se logra establecer que VALERIA VILLADA MUÑOZ, es hija del de cujus y no de la demandante; por lo que se requiere que se hagan las aclaraciones pertinentes al respecto.

d. finalmente, se percata por parte de este Despacho Judicial, que la dirección aportada para la notificación de la demandante, carece de la designación del municipio en el cual se encuentra la misma.

Del escrito subsanatorio y los anexos a que haya lugar, se allegará copia para el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

72

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante ROBINSON VILLADA LLANOS, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 1.006.289.965 de Cartago, Valle, y falleciera en Ansermanuevo, Valle, el 30 de agosto de 2012, siendo la ciudad de Cartago, Valle, donde tuvo último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por la señora YOLANDA LLANOS BEDOYA, portadora de la C.C. No. 38.902.830 de Argelia, Valle, actuando en calidad de madre del de cujus, tal como se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Doctora SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.812.037 de Fresno, Tolima, y la Tarjeta Profesional No. 186.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderada de la parte demandante, conforme a los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 105

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1216, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 9 DE 2020

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



30

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la doctora TATIANA MARIÑO R., quien dice ser la Abogada de la firma ejecutante, solicita que se corrija el Auto Nro. 1168, datado el 27 de mayo de 2019, por las razones que en él se consignan.

Cartago (Valle), octubre 8 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0713.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00388-00.-
(REQUIERE EJECUTANTE DESIGNE APODERADO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Previo a suministrarle el trámite que le corresponde a la petición inmediatamente anterior, elevada por la doctora **TATIANA MARIÑO R.**, quien la suscribe en calidad de "**ABOGADA DE DISPROYECTOS**", se hace necesario que se acredite, con la documentación respectiva, que dicha Profesional posee las facultades suficientes para actuar en nombre de la

mencionada entidad; toda vez que ésta, para la fecha, carece de Mandatario (a) Judicial que la represente dentro de este asunto, pues la Profesional del Derecho que hacía sus veces, renunció al cargo encomendado, mismo que así se tuvo a través del Auto Nro. 1001 del 21 de junio de 2019.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Mediante Estado No.

Notifiqué a las partes el

8-10-2020.



21

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación aportada por el **Secuestre POTES BETANCOURTH**, visible entre los folios 18 y 20 de este cuaderno.-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 8 de 2020


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1214.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00442-00.-
(CALIFICA CAUCIÓN SECUESTRE, LO CONFIRMA EN EL CARGO Y LO
INSTA RINDA INFORMES DE GESTIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre ocho (89 de dos mil veinte
(2020)

Atendiendo el requerimiento que se le efectuara al Auxiliar de la Justicia **CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** al momento de la práctica de la diligencia de secuestro habida por cuenta de esta ejecución, éste ha allegado al expediente la Póliza Judicial con la cual acredita la caución otrora exigida, en su calidad de **SECUESTRE**, como garantía del cabal desempeño de sus funciones, misma que se encuentra a nombre de la firma a la cual pertenece; actuación que amerita darle el calificativo de rigor a la fianza acreditada, previo el análisis correspondiente al documento que representa la misma.

Así entonces, analizada la Póliza Judicial allegada a nombre de la empresa **"APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S."**, se concluye que la misma reúne los requisitos legales, como quiera que el instrumento observado, corresponde a la garantía exigida a la dependencia en cita por el **"CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"**, para ser designada Auxiliar de la Justicia; por tal motivo, además de darle próspera aceptación a lo allegado, debe confirmarse al Abogado POTES BETANCOURTH en el cargo que ostenta en este instante; debiéndose instar a éste, en aras que presente, oportunamente, con destino a este proceso, los informes mensuales a que se obligó en el instante mismo de aceptar el cargo que hoy administra; advirtiéndole que el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, puede acarrearle sanciones legales.

Para concluir, se hace necesario colocar en conocimiento de las partes el **INFORME DE GESTIÓN** exhibido por el citado Auxiliar de la Justicia **CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH**, distinguido a folio 18 de este cuaderno.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR válida y suficiente la **CAUCIÓN** aportada por el Auxiliar de la Justicia **CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH**, como garantía del cabal desempeño de sus funciones dentro de este proceso, a través de la **PÓLIZA JUDICIAL NRO. 580-47-994000052615**, expedida por la compañía **"ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA"**, según las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR al Abogado POTES BETANCOURTH en el cargo de **SECUESTRE** del **VEHÍCULO** aprisionado por cuenta del proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** promovido en contra del señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ ZAPATA** por **"BANCOLOMBIA S.A."**. De tal manera, **AUTORÍZASE** al mencionado Auxiliar, para que continúe ejerciendo sus funciones en forma legal, bajo la observancia de los deberes que dicho cargo le

12
impone, incluido el de rendir informe mensual sobre su gestión; así como los derechos que la misma ley le concede.

TERCERO: ÍNSTESE al **SECUESTRE**, en aras de que presente, oportunamente, los **INFORMES MENSUALES** a que se obligó en el instante mismo de aceptar el cargo que hoy ostenta. **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, puede acarrearle sanciones legales. Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

CUARTO: COLÓCASE en conocimiento de las partes intervinientes, el contenido del **INFORME DE GESTIÓN** exhibido por el Auxiliar de la Justicia en éste, obrante a folio 18 de este legajo.

QUINTO: HÁGASELE saber al Secuestre **POTES BETANCOURTH** el contenido del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO
JUZG

Mediant

Notifíquese

105V.
8-10-2020.

PRINCIPAL

9-10-2020.



100

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "terminación del proceso por pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 8 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1209.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00612-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 91 de este cuaderno, los Apoderados Judiciales del demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", solicitan al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de los señores **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES** y **LUZ ADRIANA LOAIZA CIFUENTES**, por "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra de las citados **MURILLO CIFUENTES** y

LOAIZA CIFUENTES, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

De otro lado, en atención a la petición elevada por el Togado del ejecutante, concerniente al "**DESGLOSE**" del instrumento que sustentó este asunto a favor de las demandadas **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES** y **LUZ ADRIANA LOAIZA CIFUENTES**, el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose determinar la constancia respectiva en el documento a desprender; siendo menester **INSTAR** a la parte interesada, con el fin que acredite el pago del Arancel Judicial para lo pretendido, así como las expensas necesarias para tal fin.

Para finalizar, se hace necesario enterar al **Secuestre FLORIÁN MAURICIO RADA** que su función en este proceso ha concluido; por lo tanto, procederá a entregar a las demandadas, en un término de **cinco (5) días hábiles**, el bien inmueble que tuvo bajo su administración; debiendo, igualmente, rendir **cuentas definitivas** de su gestión en el interregno de **diez (10) días hábiles**, posteriores a la notificación de esta decisión.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 91 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "**EJECUTIVO**" formulado por el "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", a través de Podatario Judicial, en contra de las señoras **ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES** y **LUZ ADRIANA LOAIZA CIFUENTES**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

101
CUARTO: DESGLOSAR a favor de las obligadas ANGÉLICA MARÍA MURILLO CIFUENTES y LUZ ADRIANA LOAIZA CIFUENTES el documento que sirvió de base para el inicio de esta actuación, conforme quedó dicho en la motivación.

QUINTO: NOTIFICAR al Secuestre FLORIÁN MAURICIO RADA que sus funciones en éste han concluido, debiendo obrar en los términos descritos en el cuerpo de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. CANCELESE su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Mediante Estado No. 105 V. 9-10-2020
Notifíquese a las partes de autos
8-10-2020.
Secretaria



60

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

*A despacho de la señora Juez, informándole que el Curador Ad-Litem del demandado, encontrándose en término hábil, interpuso **Recurso de Reposición** en contra del Auto que **Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago** en contra de su prohiado (fl. 47)*

Cartago (Valle), octubre 8 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0708.- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2019-00289-00.- /
(INTERRUPC. TÉRM. TRASLADOS) /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

*Teniendo de presente que el Curador Ad-Litem del obligado **ANDRÉS FELIPE ARANGO RÍOS**, dentro del término de ley, interpuso recurso de **REPOSICIÓN** en contra del **Auto 1343 del 13 de junio de 2019**, mediante el cual se **Libró Orden Ejecutiva de Pago** en contra de su defendido, esta Operadora Judicial estima conveniente que a dicha inconformidad se le dará el trámite demarcado en el canon 318 del Código Adjetivo Procesal, una vez quede en firme este pronunciamiento.*

*Así mismo, el Despacho, en observancia a lo reglado en el artículo 118, inciso 4° del Código Adjetivo Procesal, ordena que los términos concedidos por ley al demandado **ARANGO RÍOS** para pagar la obligación y/o impetrar las excepciones de fondo que considere a su favor, quedarán **INTERRUMPIDOS** hasta el día siguiente al de la notificación de la*

providencia que resuelva el recurso formulado, en su debido momento y como se adujo, por el Curador Ad-Litem de aquel.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARIASTIZÁBAL

ESTADO
JUZGADO
Mediar: 106 V. 9-10-2020
Notifique: 8-10-2020



17

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la **Curadora Ad-Litem** del encartado **GIRALDO ALFONSO**, dentro del término de ley, dispersó el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste dentro de este litigio, formulando una **Excepción Perentoria**, como se colige del escrito glosado a folio 16 de este cuaderno.

Cartago (Valle), octubre 8 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1202.- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2019-00169-00.- /
(TRASLADO EXCEPCIÓN MÉRITO) /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre ocho (8) de dos mil veinte
(2020)

La Curadora Ad-Litem del obligado **GERMÁN GIRALDO ALFONSO**, en término legal, ha ejercido el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste al interior de este proceso "**EJECUTIVO**" de Mínima Cuantía avivado por el señor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, formulando para tal efecto escrito que irrumpe de fondo las pretensiones del actor -excepción de mérito que rotuló como "**Prescripción de la Acción Cambiaria**"; por lo tanto, considera esta Operadora Judicial que se hace necesario dar observancia a lo estipulado en el artículo 443 del Código Adjetivo Procesal, recorriendo el traslado de rigor al demandante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación** que por Estado se lleve a cabo de este Auto, se pronuncie sobre aquel, acompañe y/o peticione las pruebas que crea convenientes y que sean conducentes.

Ahora bien, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta etapa procesal, como lo arguye el canon 132

del Estatuto General del Proceso, encuentra este Despacho que, por el momento, no concurren vicios que puedan originar invalidez alguna de lo hasta la presente determinado; consecuentemente, así se declarará en la resolutive de esta providencia.

Sin entrar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no se vislumbran vicios de Nulidad que puedan rescindir de lo hasta ahora formalizado procesalmente en este juicio (artículo 132 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, a través de la formulación de la **Excepción de Fondo** por parte de la **Curadora Ad-Litem** del ejecutado **GERMÁN GIRALDO ALFONSO** en contra de las pretensiones del demandante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**.

TERCERO: Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación por Estado de este proveído, córrase **TRASLADO** al ejecutante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** del **ESCRITO EXCEPTIVO** que en término hábil interpuso la **Curadora Ad-Litem** del obligado **GERMÁN GIRALDO ALFONSO**, para que, si lo estima conveniente, se manifieste sobre el mismo, invoque y/o tribute las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Mediante

105V.

9-10-2020

Notifíquese

8-10-2020.